

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DEL ESTADO

DE

QUERÉTARO

SANCIONADA

Por su congreso constituyente el 12 de agosto de 1825, y reformada por la legislatura constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833

MÉXICO.

IMPRESO POR JUAN OJEDA
Puente de Palacio y Flamencos
núm. 1

1833

El Gobernador del estado libre y soberano de Querétaro, á todos los habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PARA LA ADMINISTRACIÓN

Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El quinto congreso constitucional del estado, usando de la facultad que le concede el art.287 de la Constitución sancionada el 12 de agosto de 1825, ha tenido á bien decretar la siguiente, adicionada y reformada para la administración y gobierno interior del propio estado.

TITULO PRIMERO

Del estado de Querétaro, de su soberanía y modo de ejercerlo

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1.º El estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos vecinados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

2.º El Estado de Querétaro, parte integrante de la federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque á su administración y gobierno interno

SECCIÓN TERCERA

3.º El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la acta constitutiva, á la constitución federal y a la presente.

TITULO SEGUNDO

Del territorio del estado y su división

SECCIÓN PRIMERA

4.º El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereita.

SECCIÓN SEGUNDA

5.º El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán:

Amealco de sus capital y de Huimilpan.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanjejo, Santa María Peñamiller y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital; Villa de Santa María del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra señora de Guadalupe Ahuacatlán, Pacula y Jiliapan permanecerán a este distrito cuando se declare que corresponden al estado.

6.º El congreso podrá alterar esta división, siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TITULO TERCERO

De los habitantes del
estado, de sus derechos y obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

7.º El estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley ha determinado el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que había en el estado cuando se publicó la constitución ahora se reforma.

SECCIÓN SEGUNDA

8.º Todos los hombres que habiten en el territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quieren,

con tal que no ofendan a las leyes ni a los derechos de otros; de propiedad en sus bienes; seguridad en su persona y goce de los mismos; e igualdad para ser dirigidos, gobernados y juzgados por unas mismas leyes.

9. Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso está arreglado por una ley.

10. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la Constitución federal y leyes generales les competan.

SECCIÓN TERCERA

11. Todos Los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

TITULO CUARTO

De los queretanos y ciudadanos queretanos

SECCIÓN PRIMERA

12. Son queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el territorio del estado.

Segundo: Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federación mexicana se avecinden en el estado.

Tercero: Los extranjeros que hayan obtenido el congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCIÓN SEGUNDA.

13. Son ciudadanos queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.

Segundo: Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: Los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, sin la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la república, o con licencia del supremo gobierno de ella ó del de algún estado y se avecindaren en este.

Cuarto: Los extranjeros que estaban avecindados en el estado, cuando se publicó en su capital esta constitución, por la primera vez.

Quinto: Los extranjeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

Sesto: Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

14. Esta carta se considerará por el congreso a los extranjeros naturalizados en el estado:

Primero: Porque contraigan matrimonio con mexicana, o porque se naturalicen siendo casados.

Segundo: Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido a favor de la nación o del estado.

15. Lo que se disponga en el párrafo 3º del artículo 12 y en los párrafo 3º y 4º del artículo 13, queda subordinado a lo que determine el congreso general conforme a la atribución 26 del artículo 50 de la constitución federal.

16. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los extranjeros a quienes se las haya negado el de la

federación; pero sin la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

17. Al cumplir la edad de diez y ocho años, entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 9 y 22, a menos que deban perderlos ó quedar suspendidos de ellos conforme los artículos siguientes:

18. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 9, 22 y 23, solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir o condecoración del gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del estado.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afectivas o infamantes.

Cuarto: Por haber recibido cinco años consecutivos fuera de la república sin comisión del gobierno general o del estado ó sin licencia de este.

19. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitación del congreso.

20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 18: solamente:

Primero: Por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo: Por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero: Por cualquiera quiebra fraudulenta o por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido y haciendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto: Por habilitarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero: Por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo: Por ebriedad consuetudinaria; por deidación al juego: por arbitraria separación del matrimonio y por grave ingratitud a los padres.

22. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

23. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares y de cualquiera otro del estado.

24. Exceptúense de la disposición del artículo anterior, los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del estado.

TITULO QUINTO

De la religión del estado, forma de su gobierno y división de pobres

SECCIÓN PRIMERA

25. La religión del estado es y será perpetuamente la que tiene y profesa la iglesia católica, apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra. El estado la protege por leyes justas.

SECCIÓN SEGUNDA

26. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federativo.

27. El estado ejerce sus derechos:

Primero: Por medio de los ciudadanos que forman las juntas electorales.

Segundo: Por medio del cuerpo legislativo que decreta las leyes.

Tercero: Por medio del poder ejecutivo que las sanciona y hace cumplir.

Cuarto: Por medio de la suprema corte de justicia, tribunales y juzgados, que las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto: Por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del estado, en lo político-económico.

Sesto: Por medio de sus representantes en las cámaras de la Unión.

28. Ningún empleo, cargo o condecoración del estado, será hereditario. Los privilegios que se concedan, serán por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA

29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO SESTO

Del poder Electoral

SECCIÓN PRIMERA

32. El poder electoral se ejercerá por el pueblo con arreglo a esta constitución y leyes. En cuanto al nombramiento de diputados se observará lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

De las elecciones en general.

33. Para Las Elecciones de diputados al congreso del estado, se celebrarán juntas primarias ó municipales y secundarias o de distritos.

34. Serán precedidas las juntas, en los días señalados para ellas, de misma de Espiritu Santo en las parroquias.

SECCIÓN TERCERA.

De las juntas primarias o municipales

35. Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos queretanos en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

36. Para facilitar las elecciones dividirá los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad, en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, no excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los electores que correspondan a su población.

37. El domingo anterior en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto, o el sub-prefecto o el alcalde constitucional primer nombrado, la división que haya hecho el ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan a cada departamento.

38. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto, sub-prefecto, alcaldes constitucionales y regidores según el orden de su nombramiento.

39. Si el número de departamentos en que debía de dividirse alguna municipalidad, según la base prefijada en el artículo 36 escediere al de alcaldes constitucionales y regidores de que se componga su ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos al de los individuos espresados de este.

40. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

41. Instalada la junta preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, o seducción para que la elección recaiga en determinada persona y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán declarados los reos por la misma junta indignos de la confianza pública para solo aquel acto.

42. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con ellas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo, después de habersele leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo podrá a disposición de autoridad competente sino lo fuere el presidente para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del estado.

43. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso protesta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta Constitución u otra ley para interpretarlas o aplicarlas

44. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años o de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

45. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vicegobernador, secretario del despacho e individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato o substitución.

46. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto; los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 72.

47. El presidente, secretario y escrutadores, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona, pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

48. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

49. Por cada quinientas personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un elector.

50. Si el censo total de la municipalidad diere una fracción que llegue a la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector mas sino llegare, no se contará con ella.

51. La votación se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan a aquel departamento mas sino designare todo este número, el secretario escribirá a presencia del sufragante los nombres de las que dirige, y nada podrá votarse en este ni en los demás actor de la elección.

52. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen, según lo vayan verificando.

53. Si el ciudadano que sufragare, llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y no estándolo se enmendará.

54. La elección se abrirá precisamente á las 9 de la mañana, y se cerrara á las cinco de la tarde.

55. Concluida la elección el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulación de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores, por haber reunido mayo número de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

56. El secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con el firmarán el presidente y escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento; y se remitirá otra en los mismos términos al congreso o a la diputación permanente en el receso.

57. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

58. El presidente recojerá las listas originales, que rubricarán el secretario y escrutadores, en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados; y las presentará al ayuntamiento al día siguiente de la elección.

59. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector el nombramiento; 1º por el departamento de su residencia; 2º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será sufragado por el ciudadano que le siga la mayoría de votos; y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que espresa este artículo.

60. Si del ecsámen de las listas apareciere que algún ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en una misma distintas veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del estado.

SECCIÓN CUARTA

De las juntas secundarias o de distrito

61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital del mismo, a fin de nombrar diputados.

62. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto o quien sus veces haga.

63. El viernes pócimo anterior al día señalado en el artículo 96 de esta constitución para la elección de diputados se verificará en el sitio público que señale el ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán á pluralidad absoluta de votos de los electores presente, y de ente ellos

mismos un secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El secretario y escrutadores recojerán las credenciales para examinarlas e informar por escrito lo oque les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá este título y una acta de cada junta primaria. Por último se nombrará una comisión compuesta de tres electores para que ecsamine las credenciales del secretario y escrutadores, e informe también por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de esto; y se disolverá la junta.

64. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores, el presidente de ella dictará las mas enérgicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda, pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

65. Al día siguiente de la primera junta preparatoria se verificará la segunda en el mismo sitio y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la comisión de que había el artículo 63, y en seguida el de los escrutadores y secretario, si en uno, u otro o en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, o calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideración comenzando por las que se hagan, sobre el secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el secretario o alguno de los escrutadores o los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes les reemplacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva a reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

66. En el día señalado para la elección de diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio a la junta que también será publicada leyendo el secretario la sección 5º del título 7º de esta constitución. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores a nombrar los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la suscriba.

68. Concluida la votación, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulación de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el número total de lectores presente. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votación sobre los que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la elección principal. En caso de empate decidirá la suerte.

69. En seguida del nombramiento de los diputados propietarios, se verificará el de suplentes con las mismas formalidades.

70. El secretario estenderá la acta que con el firmarán el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ellas. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de la acta, firmada también por los mismos individuos que van espresados: y el gobernador pasará una de ellas al congreso o a su diputación permanente en el receso.

71. Concluida la elección pasarán, el presidente, electores y diputados electos a la parroquia principal, donde se cantará un solemne Te-Deum en acción de gracias al Todopoderoso.

72. El presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento, a los electores que sin justa cusa dejen de asistir a la elección de diputados y dará cuenta al gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolución que tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 41 y 42, primera parte del 46 y el 48.

74. El Gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el estado, y el presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

75. Al día siguiente de verificada la elección de diputados, se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron y sin escusa otorgarán a los diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente: -En [aquí el nombre del lugar] a [aquí la fecha] congregados en [aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección] los ciudadanos [aquí el nombre de los electores]. Dijeron ante mí el infrascripto escribano público y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso del estado, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo al tit. 6º de la Constitución Política del propio estado, procedieron el día de ayer a verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aquí los nombres de todos los diputado] como aparece de la acta de elección, y en consecuencia otorgan a todos juntos y a cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en unión de los otros diputados que fueren nombrados en los demás distritos del estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él o al particular de los pueblos o individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente a las atribuciones que les señala la misma Constitución, bajo cuya condición los otorgantes se obligan por el mismo y a nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano congreso del estado. Así lo expresaron y firmaron, hallándose presentes como testigos [aquí el nombre de los que lo sean] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron, de que doy fe.

76. En las capitales de los distritos en que no haya escribano público, se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior, ante el alcalde constitucional primero nombrado y tres testigos de asistencia.

TITULO SÉPTIMO

Del poder legislativo

SECCIÓN PRIMERA

Del congreso.

77. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.

78. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total e sus miembros.

79. Las formalidades para la instalación del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del congreso

80. Las atribuciones del congreso son:

Primera: Formar los código de la legislación particular del estado.

Segunda: Reclamar al congreso general de la Unión sobre las leyes, decreto ú ordenes generales que se opongan y perjudiquen a los intereses del estado.

Tercera: Decretar leyes para la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar ò derogar las establecidas.

Cuarta: Calificar las elecciones y calidades de los diputados para admitirlos o no en su seno.

Quinta: Elegir seguidores para el congreso general: sufragar para la elección de presidente y vice-presidente de la república, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitución federal.

Sesta: Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del art. 50 de la Constitución federal.

Séotima: Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias siempre que lo exija el bien general del estado.

Octava: Declarar en los casos que ocurran a los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la junta constitutiva y a los de la suprema corte de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Novena: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribución anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribución.

Décima: Conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a la suprema corte de justicia y tribunales del estado.

Once: Crear juzgados inferiores a la suprema corte de justicia, con arreglos a esta Constitución.

Doce: Decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de la suprema corte de justicia: el número de subalternos de ella, y el de oficios públicos.

Trece: Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.

Catorce: Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

Quince: Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Diez y seis: Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Diez y siete: Ecsaminar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales, en los diversos ramos de su administración.

Diez y ocho: Sistemar la administración de las rentas del estado.

Diez y nueve: Conceder premios o recompensas a los que a favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Veinte: Aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejercito permanente.

Veinte y uno: Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.

Veinte y dos: Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

Veinte y tres: Proteger la libertad política de la imprenta.

Veinte y cuatro: Recibir juramento a los individuos que previene la Constitución y en adelante dispusieren las leyes.

Veinte y cinco: Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la acta constitutiva, Constitución federal o leyes generales.

SECCIÓN TERCERA

De los diputados

81. Ningún vecino del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

82. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenido por ellas.

83. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

84. Para declarar si ha ó no logrado a la formación de causa en las criminales que se intenten contra diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

85. No habrá lugar a la formación de causa; cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrán tomarse el asunto en consideración por ninguna sala de la suprema corte de justicia.

86. Si se declarase por el congreso haber lugar a la formación de causa a algún diputado, quedará este suspendido de su en su encargo y a disposición de la suprema corte de justicia.

87. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento por el gobierno, a menos que les corresponda por escala.

88. Para indemnizar a los diputados se les asistirá con las dietas que les tiene señalada una ley, y serán pagados por la tesorería general del estado.

SECCIÓN CUARTA

De la base para la elección de diputados.

89. La base para la elección de diputados será la población.

90. Por cada quince mil personas de cualquier sexo y edad, se nombrará un diputado.

92. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En

el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

93. Si de la población total del estado dividida por las base señalada en el art. 90, resultare una fracción que esceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

94. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de diputados.

95. Los diputados serán nombrados por los distritos.

96. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

97. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población, según la base prefijada. Si resultare una fracción que esceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

98. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados, que el que señala el art. 90 después de aumentada la base como previene el art. 92 También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos, del que corresponda a la población total.

99. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le correspondan a razón de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

100. El nombramiento de diputado propietario, preferirá al de suplente.

101. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento.

Primero: Por el distrito de su residencia.

Segundo: Por el de su naturaleza.

Tercero: Por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

102. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida conforme a las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

103. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero: Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del estado.

Segundo: Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero: El gobernador y vice-gobernador del estado.

Cuarto: El secretario del despacho de gobierno.

Quinto: Los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se estienda a todo el estado.

Sexto: Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdicción, si ésta se estendiere a todo él.

Séptimo: Los extranjeros.

104. Para ser diputado suplente, se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

105. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el art. 101.

106. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo: Por su destitución o muerte.

Tercero: Por impedimento físico o moral, calificado por el congreso.

SECCIÓN SESTA

De la reunión ordinaria del congreso y de su duración

107. El congreso se remitirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

108. No podrá el congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

109. Las sesiones del congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el 10 de mayo. Las que comienzan el 17 de agosto, terminarán el día 16 de noviembre y en una y otra época, podrá el congreso prorrogarlas por quince días útiles.

Primero: Si lo juzgue necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo: si fuere invitado al efecto por el gobernador.

110. Ocho días antes de crear el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno

que se denominará Diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la diputación permanente del congreso.

11. Acto continuo de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputación.

112. La diputación permanente del congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

113. Las facultades de la diputación serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta al congreso en su posición reunión ordinario de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar al congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes.

1º Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.

2º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que ajuicio de la diputación escija la reunión del congreso.

3º Si en virtud de diferencias entre algunos estados, se hiciere uno de la fuerza.

4º Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del congreso general.

5º Si el gobernador invitare al efecto a la misma diputación.

6º Siempre que esta lo juzgue conveniente.

Tercera: Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del 3º día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta: Llamar a los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta: Llamar a los diputados suplentes para el congreso; y si también estos hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda a nueva elección el respectivo distrito.

Sesta: Las demás funciones que les señala esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del congreso.

SECCIÓN OCTAVA

De la reunión extraordinaria del congreso

114. El congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar éste.

115. La reunión extraordinaria del congreso, no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

116. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en extraordinarios, cesarán éstas, y el asunto que las motivo se continuará tratando en aquellas.

SECCIÓN NOVENA

De la formación de las leyes y de su sanción

117. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

Primero: Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas espresamente con aquella calidad.

Segundo: Las que en los mismos términos haga la suprema corte de justicia del estado.

Tercero: Las que con tal carácter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto: Las que se presentaren al congreso firmadas por tres o más diputados.

118. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

119. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número de diputados.

120. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

121. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmados por el presidente y secretario del congreso

SECCIÓN DÉCIMA

De la publicación de las leyes

122. El gobernador publicará las leyes o decretos, dentro de diez días incluso el de su recibo.

123. El gobernador podrá suspender por una sola vez, la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del congreso, exponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la junta constitutiva, las observaciones que le ocurran.

124. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al

congreso; debiendo por el mismo hecho tenerse la ley o decreto por sancionado. Por otra se arreglará su publicación.

125. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si el 3º día de la inmediata reunión ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigido sus reelecciones.

126. Presentadas las reflexiones volverá el congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella, el secretario del despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique la ley o decreto se tendrá por sancionado.

128. El gobernador para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente. "El Gobernador del estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabe: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue (Aquí el testo literal) Por tanto mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento"

129. El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del despacho sin cuyo requisito no se publicarán.

130. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE A ESTE TITULO

De la elección de los diputados para el congreso general

131. La elección de diputados para el congreso general se verificará con arreglo a la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga a esta constitución.

TITULO OCTAVO

Del poder ejecutivo

SECCIÓN PRIMERA

132. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo según esta Constitución.

133. Habrá también un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador, en los casos en que cubra su falta.

SECCIÓN SEGUNDA

De las calidades que se requieren para ser gobernador y vice-gobernador

134. Para ser gobernador o vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado no interrumpida según las leyes al tiempo de elección.

135. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuanto de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también, que ni el primero para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

136. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vice-gobernador.

137. El desempeño de estos, es preferente a cualquiera otro del estado.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de gobernador y vice-gobernador

138. La elección de gobernador y vice-gobernador, se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

139. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la diputación permanente del congreso copia autorizada de la acta de la elección.

140. Al segundo día de la reunión ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

141. En la sesión inmediata procederá el congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

142. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

143. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoría elegirá el congreso de los dos para gobernador; y el otro quedará de vice-gobernador.

144. Si ninguno requiere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel, con el que de entre éstos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demás igual número de

votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se encuentra igualmente en la elección de vice-gobernador.

145. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o mas del número total de los votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador o vice-gobernador.

146. En las elecciones de gobernador o vice-gobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

147. No procederá el congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distrito, ni a declarar el individuo que fuere electo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

148. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCIÓN CUARTA.

De la duración del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar sus faltas.

149. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

150. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vice-goberndor nuevamente electo.

151. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositará

entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el congreso a pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impendidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de este la diputación permanente.

153. En caso de impedimento perpétuo o muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso o la diputación permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraren los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargado de vice-gobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

154. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el art. 135.

155. Las elecciones hechas en virtud del art. 153, no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCIÓN QUINTA

Del juramento que deben otorgar.

156. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la formula que sigue:-Yo N. Electo (gobernador o vice-gobernador) del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes,

como también la acta constitutiva, la Constitución federal y leyes generales.

SECCIÓN SESTA

De las prerrogativas que gozarán

157. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al art. 123.

158. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador o vice-gobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar a ella.

159. El gobernador y vice-gobernador durante el tiempo de su empleo, serán responsables por delitos de traición contra la independencia o forma de gobierno: por cohecho a impedir las elecciones: reunión del congreso o ejercicio de las atribuciones de éste: por usurpación del poder judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el congreso de toda clase de delitos que hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones del gobernador

160. Las atribuciones del gobernador son:

Primera: Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la Constitución federal y de la del estado; publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y la de éste, espidiendo cuando sean necesario reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

Segunda: Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.

Tercera: Remitir al congreso o a la diputación permanente, copia de las leyes y decretos del congreso general y de los decretos u ordenes del presidente de la república que se le comuniquen.

Cuarta: Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta: Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

Séptima: Nombrar a propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.

Octava: Devolver hasta por segunda vez a la junta consultiva las ternas que se proponga, si lo estimare conveniente.

Novena: Suspender hasta por tres meses oída la junta consultiva, y aún con rebaja de la mitad del sueldo a los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.

Décima: Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima: Presentar anualmente al congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del estado.

Deudécima: Cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el congreso.

Decimatercia: Decretar la inversión de los caudales públicos del estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el congreso.

Decimocuarta: Disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservación del orden público.

Decimoquinta: Pedir la prorrogación de las sesiones del congreso, con arreglo al art. 100.

Decimosexta: Invitar a la diputación permanente para que acuerde convocar al congreso a reunión extraordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De las restricciones del gobernador

161. No podrá el gobernador:

Primero: Mandar en persona milicia nacional sin consentimiento del congreso o de la diputación permanente.

Segundo: Decretar la prisión de ninguna persona, ni privada de su libertad, mas cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero: Ocupar la propiedad del alguna persona o corporación ni turbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto: Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

162. No podrán el gobernador y vice-gobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 159 sin licencia del congreso.

163. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el art. 161, no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCIÓN NOVENA

De la responsabilidad del gobernador.

164. El gobernador y vice-gobernador en su caso, estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

165. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolución.

SECCIÓN DÉCIMA

De la junta consultiva

166. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

167. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta constitución.

168. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

169. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

170. La elección de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección 3^o de este título.

171. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

172. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

173. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 71 del artículo 103.

174. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro.

175. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio y el subprograma durará el tiempo del subrogado.

176. Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

177. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

178. Las atribuciones de la junta consultiva serán:

Primero: Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segundo: Proponer en terna conforme a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleados públicos del estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7º del art. 160.

Tercera: Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: Presentar al gobernador proyectos de reforma o variación, sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del estado.

178. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

180. La junta para su gobierno interior observará lo prevenido en el decreto de 17 de abril de 1832, o lo que disponga el congreso en lo sucesivo.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del vice-gobernador

181. Al vice-gobernador le corresponderá a mas de las obligaciones que le van señaladas en esta constitución:

Primera: Servir la prefectura de esta capital.

Segunda: Visitar por un vez después de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesión de su empleo, a todos los pueblos del estado, sin gravamen de estos, instruyéndose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que sean susceptibles, su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que estén a su alcance, pasándolo después todo al congreso o a la diputación permanente.

SECCIÓN DUODÉCIMA

Del secretario del despacho

182. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

183. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva y a mas ser mayor de treinta años.

184. Todos los decretos, reglamentos y ordenes del gobernador, deberán ir firmados por un secretario, sin cuyo registro no serán obedecidos.

185. El secretario del despacho dará cuenta al congreso el 3º día de la reunión ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobación.

TITULO NOVENO

Del poder judicial

SECCIÓN PRIMERA

188. El poder judicial del estado reside exclusivamente en la suprema corte de justicia y juzgados que establece esta constitución.

189. Ni el congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la suprema corte de justicia y juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la división de la suprema corte de justicia y juzgados constitucionales

190. Para la administración de justicia en el estado habrá una suprema corte de justicia dividida en tres salas, que á su vez se denominarán tercera y de 3º y 2º instancia, alcaldes

constitucionales para la primera y jurados para las causas criminales. Una ley metodizará los trabajos de estas salas.

191. Las salas y juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

192. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

193. Los individuos de la suprema corte de justicia serán amovibles cada cuatro años, sufragando en la elección las juntas electorales de distrito con distinción del que elijan para fiscal a continuación de la de gobernador y vice; previo bien podrán ser reelegidos; más según las leyes, éstos y los demás funcionarios de nombramiento de gobierno, podrán ser separados de sus empleo o promovidos a otros. Para la nueva elección, por esta vez, una ley designará el día en que deba verificarse.

SECCIÓN TERCERA

De la suprema corte de justicia

194. Esta suprema corte se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución, actuando el último indistintamente en las tres salas, que se compondrá cada una de un magistrado.

195. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

196. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835, con cinco de vecindad en el estado; no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

197. No podrán ser individuos de la suprema corte de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

198. En la elección de que habla el artículo 193, se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 139 hasta el 148.

199. Cuando el congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniera la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

200. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 137.

201. La designación que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 199, no quedare para la elección de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

202. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en la sección 2º de este título.

203. Las atribuciones de la suprema corte de justicia son:

Primera: Conocer por salas el 1º, 2º y 3º instancia de las causas que se formen previa declaración del congreso, a los diputados conforme a los artículos 83 y 84; al gobernador y vice, individuos de la junta consultiva y secretario del despacho; bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos, por delitos comunes, o demandas civiles; pero en el primer caso, procederá la declaración de que trata el artículo 80 atribución 8º y también en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Segunda: Proponer en terna a los asesores que habla el artículo 212.

204. Cuando la suprema corte de justicia haya de ejercer la atribución 1º espresada en el artículo 203 de esta Constitución, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte; el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1º, 2º y 3º instancia. Una ley determinará cuando se ejecutoria su sentencia.

205. Para juzgar a los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

206. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal y de los restantes se formarán tres salas de la manera que lo dispone la ley número 3 de 9 de septiembre de 1831, la que previene igualmente, cuando debe ser ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCIÓN CUARTA

De la tercera sala

207. La tercera sala se compondrá de uno de los ministros de la suprema corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombramiento de esta, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan participe en la sala de segunda y admitan aquel grado.

Segunda: De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de las salas de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no

lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad de la sala contra quien se entabló el recurso.

Tercera: De los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Cuarta: De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

Quinta: De las diferencias que se susciten sobre pacto o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del estado.

Sesto: De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

SECCIÓN QUINTA

De la sala de tercera instancia

208. Esta se compondrá respectivamente como la anterior, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de primera.

Segunda: Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que la sala de esta denominación conozca en primera.

Tercera: Usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales a la sala de segunda instancia cuando conozca esta en primera.

209. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de esta sala.

SECCIÓN SESTA

De la sala de segunda instancia

210. Se formará como va dicho de las anteriores, y sus atribuciones:

Primera: Conocer en segunda instancia con arreglo a las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominación.

Segunda: En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los alcaldes constitucionales, y en los de representación de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los juzgados de primera instancia; mas para solo el efecto de mandar responder el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Cuarta: De los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

211. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de esta sala.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los juzgados de primera instancia

212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos, cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, consultando con asesores dotados por el estado, que nombrará el gobierno a propuesta de terna de la suprema corte de justicia, y cuyo número, sueldo, residencia y obligaciones, dispondrá una ley.

213. Las facultades de los alcaldes o jueves de primera instancia son:

Primera: Conocer exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segunda: Sin apelación ni otro recurso, en los negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de cien pesos, y de esta cantidad a la de quinientos, solo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata la parte segunda del artículo 207.

Tercera: En la propia forma, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta: A prevención con cualquiera sala de la suprema corte de justicia o juzgados sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes en cualquier asunto.

Quinta: De lo demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCIÓN OCTAVA

De los jurados

214. En todos los pueblos en donde haya establecido o se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

215. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas que celebrar los juris.

210. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos, al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

217. El empleo de jurado será carga ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

218. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

219. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado.

220. Las atribuciones de los jurados son:

Primera: Declarar si es o no fundada la acusación.

Segunda: Declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera: Calificar la naturaleza del delito o crimen y de la complicidad si la hubiere.

221. El congreso, cuando lo estime conveniente estenderá el juicio por jurados, a los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCIÓN NOVENA

De los alcaldes constitucionales

222. En todos los pueblos del estado habrá alcaldes constitucionales.

223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes constitucionales directamente por los vecinos.

224. Una ley tiene designado el número de alcaldes constitucionales que debe haber en cada pueblo, con arreglo a su población.

225. Para ser alcalde constitucional, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con dos de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

226. Respecto de los alcaldes constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

227. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCIÓN DÉCIMA

De la administración de justicia en lo general

229. La justicia se administra en nombre del estado.

230. A los actos, registros y procedimientos de los jueves y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entre fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

231. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

232. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda, y después de haber sido oído o legalmente citado.

233. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal, serán uniformes en todas las salas de la suprema corte de justicia y juzgados, y determinados por las leyes; y ni el congreso podrá jamás dispensarlas.

234. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsable personalmente a los magistrados y alcaldes que la cometan.

235. El cohecho, el soborno y la prevención de unos y otros funcionarios produce acción popular contra ellos.

236. Ningún magistrado o alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre el se interponga.

237. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado, continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federa.

238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que haga constar el acto haber intentado legalmente la conciliación.

239. En todo negocio y en cualquiera estado de juicio, podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

240. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuaria y de los que basten a cubrirla.

241. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio en materias criminales.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la administración de justicia en lo civil

242. En ningún negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN DEUODECIMA

243. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero: mandamiento de prisión, firmado por autoridad competente.

Segundo: Que el mandamiento espese los motivos de la prisión.

Tercero: Que se notifique, y se le de copia si la pidiere.

Cuarto: Que igual copia se entregue al alcalde, firmada por la autoridad que decretó la prisión.

244. Al mandamiento de que trata el artículo anterior, deberá proceder información sumaria del hecho.

245. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

246. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

247. Ninguno podrá ser delincuente sin orden firmada por autoridad competente.

248. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a la cuarenta y ocho horas del arresto.

249. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de el se allamaren.

250. Todos los habitantes del estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera residencia será delito grave.

251. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

252. Las penas tendrán todo su efecto, en solo el delincuente.

253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase tormento.

254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

255. Ningún alcalde podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

256. Dentro de los dos día naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quien se a su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra el en la información sumaria.

257. Solo en los casos de residencia a los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, o cuando fundadamente se toma la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

238. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero Los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo: Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos o arrestando o mandando arrestar o continuando su arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero: Los alcaides que contravengan a los artículos 248 y 255.

259. Todas las autoridades en su caso están obligados a expedir órdenes, compulsorios o escitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos cítenlos reos en su favor.

TITULO DIEZ

Del gobierno político de los distritos

SECCIÓN UNICA

260. El gobierno político de los distritos, residirá en un individuo que se denominara prefecto.

261. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el de la capital que debe serlo el vice-gobernador.

262. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

264. Para ser prefecto o sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1835, si lo exige la utilidad y conveniencia pública.

265. El nombramiento de prefectos y sub-prefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los refectos en sus distritos, serán:

Primera: Publicar y circular a las municipalidades, las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda: Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la Constitución federal, de la del estado, de las leyes de este y de las generales.

Tercera: Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitución.

Cuarta: Conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitución, y de que en las épocas señaladas en ella, se renueven los individuos que los compongan.

Sesta: Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del estado, y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Séptima: Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras, con arreglo a esta Constitución.

Octava: Las demás que les designen las leyes.

267. Los prefectos están sujetos a responsabilidad, en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidades que los prefectos.

269. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO UNDECIMO

Del gobierno económico-político de los pueblos.

SECCIÓN ÚNICA

270. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes constitucionales, de regidores y procuradores síndicos. Una ley tiene designado el número de individuos de cada clase que deben comprenderlos.

271. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por si o con su comarca lleguen a dos mil personas.

272. Los pueblos que se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventajas a otro u otros, y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

273. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente.

274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

275. Los individuos que compongan los ayuntamientos, se revocarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

276. Respecto de los regidores y procuradores síndicos, se observará lo prevenido en los artículos 225 y 226.

277. Habrá un secretario en cada ayuntamiento, elegido por este, a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

278. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos, serán determinadas por las leyes.

279. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones, bajo la inspección de los prefectos o sub-prefectos respectivamente.

280. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO DEUODECIMO

De la Hacienda pública del estado.

SECCIÓN PRIMERA

De las contribuciones

281. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas e indirectas, que decrete el congreso.

282. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

283. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado, y el contingente para los de la federación

SECCIÓN SEGUNDA

De la tesorería general del estado

284. En la capital del estado, habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

285. Ningún pago habrá, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho..

286. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA

De la contaduría general del estado.

287. Habrá una contaduría general para el ecsámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

288. Por una ley están metadizados los trabajos de esta oficina.

TITULO DECIMOTERCIO

De la milicia del estado

SECCIÓN ÚNICA

289. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional, en los términos que designen ó designaren las leyes..

290. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la constitución federal y a la que provengan las leyes generales.

TITULO DECIMOCUARTO

De la educación pública

SECCIÓN ÚNICA

291. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

292. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

293. En las escuelas de primaria letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

294. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se halla contenido en los decretos números 21 y 32, de 7 y 29 de mayo de 1833.

TITULO DECIMOQUINTO

De la observancia de esta Constitución, de su interpretación, adición y reforma.

SECCIÓN PRIMERA

295. Todos los habitantes del estado están obligados bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar esta Constitución en todas partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el congreso dispensar esta obligación.

296. Ningún funcionario o empleado del estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

297. Solo el congreso podrá resolver las deudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitución.

SECCIÓN TERCERA

298. El congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1838 las proposiciones que contengan adición o forma de alguno o algunos artículos de esta Constitución.

299. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados o por algún ayuntamiento.

300. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

301. El congreso siguiente en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas, y si fuere aprobadas se publicarán como artículos constitucionales

302. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

303. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá hacer votado por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de diputados.

304. Las adiciones o reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

305. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

306. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de esta Constitución, se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TITULO

De la observancia de la acta constitutiva, Constitución federal y leyes generales.

307. Ningún funcionario o empleado público del estado, podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales.

Dada en el palacio del congreso del estado, a 7 días del mes de octubre del año del Señor de 1833. décimotercio de la independencia y décimo de la federación.- Miguel Gómez, diputado por el distrito de Cadeita, presidente.- Rafael Arias, diputado por el distrito de Querétaro, vice-presidente.- Luis Arranachea, diputado por el distrito de Amealco.- Narciso de Trejo, diputado por el distrito de Cadereita.- Matias Fernando Fernández, diputado por el distrito de Tolimán.- José Ignacio Yáñez, diputado por el distrito de Querétaro.- Juan Plata.- Vicente Sánchjez.- J. Laureando Delgado.- José María Almaráz, diputado por el distrito de Jalpan.- Julio Contreras , diputado por el distrito de Querétaro, secretario.- José Maria Ortiz, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto. mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro noviembre 30 de 1833.

Lino Ramírez

Manuel María Vertiz
Oficial Mayor

